

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 249.

Artículo de oficio.

Núm. 139.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

Quintas.—Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán caso de ser habido la captura de Onofre Vicens y Castelló soldado por el cupo de Calviá para el presente reemplazo del ejército cuyas señas á continuación se espresan, poniéndolo á disposición de la Exma. Diputación provincial por haber sido declarado prófugo. Palma 28 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Señas.—Estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Núm. 140.

Ayuntamientos.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 10 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta al gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este ministerio sobre si el cargo de alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen. Excmo. Sr. dando cumplimiento á la órden comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el consejo el adjunto oficio en que el gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de 1.ª instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos pú-

cos que ofrezcan alguna contradicción en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones, opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y registradores de la propiedad; y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de alcalde.

Los procuradores, además de servir á los particulares, sirven á la sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesitan; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la administración, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demás tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el se propone. Lo que de órden del referido señor Regente, comunicada por el espresado señor ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público é inteligencia de la Excmo. Diputación provincial y ayuntamientos, y su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 29 julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 141.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 23 del actual, se halla inserto un decreto de S. A. el Regente del

Reino, espedido por conducto del ministerio de la Gobernación, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto en la real órden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanas de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes comprenda. Palma 26 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 142.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes trece de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que los guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Y habiéndose dado cuenta de dicha ley al señor Regente de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para que tenga el debido cumplimiento por parte de los funcionarios del orden judicial á que hace referencia. Palma 26 de julio de 1869.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 143.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

El Ilmo. Sr. director general de Propiedades y derechos del Estado en orden de fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 25 de junio próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenian solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han reducido estos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855, y demas posteriores que concedieron el perdon de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el artículo 11 de la espresada ley, al tratar de la condonacion de réditos dice que se perdonan los que adeudan los senatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos: considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces ó la condonacion aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de febrero de 1850 y demas posteriores, porque se

comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado estado artículo 11 habia de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes, considerando que los deudores de que se trata toda vez que sean conocidos sus débitos hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por tanto el Tesoro hubiera cobrado lo que le pertenecia si no se incoaran los expedientes de compensacion; considerando por lo tanto, que la obligacion aparecia ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes, si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago y considerando por último que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen: S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoria general, se ha servido resolver, que no estan comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrecen el artículo 11 de la ley de 1.º de mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores de redencion de censos, los atrasos de estos, cuya compensacion con deuda del personal ó material del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De orden de S. A. el regente del Reino, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitirá un ejemplar á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados que se encuentren en el citado caso. Palma 27 de julio de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 144.

La Direccion de la caja general de depósitos con fecha 15 del actual me remitió la siguiente circular:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion, en 12 del actual, lo orden siguiente:

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible para el gobierno provisional, liquidar la caja de depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro, cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos, en bonos del Tesoro, para distribuir en 20 años el pago de una deuda flotante que vencia toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de Enero á 30 de junio, prueba el acierto de la operacion.—Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesari-

rios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.—Al efecto, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:—1.º Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de junio, y comprendidos en la relacion que se devuelve.—2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.—3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja, correspondientes á dichos depósitos.—Y 4.º Que las direcciones de la Caja y del Tesoro, formalicen en su dia las operaciones convenientes, para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro, á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolucion se ordena.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, debiendo significarle:

1.º Que los depósitos á que alude el anterior inserto, son todos los voluntarios ó necesarios en metálico, procedentes de la Central ó de provincias, que, convertidos á nuevos resguardos de esta Caja general hasta 30 de junio último inclusive, no excedan respectivamente de 300 escudos efectivos.

2.º Que solo en la Central puede verificarse su liquidacion y devolucion.

3.º Que los interesados, por sí mismos ó por representacion legal en virtud de poder ó endoso, deberán presentar los resguardos en las oficinas de este establecimiento, para que previamente se les señale el dia en que han de percibir el importe del capital y el de los intereses hasta 30 de junio último, fecha en que aquellos se consideran amortizados.

Y 4.º Que la presentacion de dichos documentos se verificará, formando los interesados carpetas duplicadas, que se les entregarán gratis en la porteria de la Direccion, y de las cuales, comprobadas que sean, se les devolverá una juntamente con el resguardo de su referencia, quedando la otra en la Caja para los efectos posteriores.

Lo que se avisa á los interesados para su inteligencia y gobierno.—Juan M. Martin.

Núm. 145.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en esta ciudad calle de la Luz número diez y seis propia de D. Francisco Castellá y Garau que se compone de una tienda ó piso bajo, principal, segundo y tercer piso; su area consta en su piso bajo de veinte y seis metros setenta y seis decímetros, y el principal de veinte y dos metros setenta y siete decímetros y linda por la derecha entrando con casa de doña Maria Vich, por la izquierda con la de don Melchor Quintana y por la espalda con patio de la casa de Bernardo Obrador, y queda justipreciada en mil cuatrocientos cincuenta escudos: se vende para con su producto hacer pago á don Miguel Estade y Sabater de lo que le resulta en deber, para cu-

yo remate queda señalado el dia veinte de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y de la escritura de traspaso serán de cargo del rematante Palma veinte y cuatro julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado —Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 146.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LAS ISLAS BALEARES.

Calle de la Paz número 12.

El dia primero de agosto próximo vence el plazo para el pago del importe del actual trimestre por las contribuciones directas territorial é industrial.

En el núm 258 fecha 5 del que rije consignó esta delegacion é hizo á los señores Alcaldes y contribuyentes oportunas indicaciones con el fin de evitar el caso de tener que acudir á los apremios, medida siempre perjudicial al que la motiva, pero imprescindible por mas que ocasione trabajo y disgusto.

Espera pues confiadamente la Delegacion que los señores Alcaldes cooperarán en cuanto esté de su parte para que tal extremo alcance solo á los que por hábito se muestran indiferentes ó morosos en el cumplimiento de sus obligaciones: y que los contribuyentes en general se apresurarán á satisfacer la cuota ó cuotas que les han sido señaladas. Palma 26 de julio de 1869.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 147.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse nuevamente á contratar la adquisicion de 45.000 kilogramos de paja necesarios en un año en las factorias de utensilios de esta plaza y de la de Ibiza para atender al relleno de los gergones y cabezales de las tropas existentes en las mismas, esto es, 40.000 kilogramos correspondientes á la primera y 5.000 á la segunda, en razon á no haberse obtenido proposicion alguna respecto á dichas localidades en la subasta que se intentó el dia 13 del actual, se convoca por el presente á una segunda licitacion que simultáneamente se celebrará anteesta Intendencia y en la Comisaria de guerra inspeccion de utensilios de Ibiza á la una de la tarde del dia 10 de agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la referida primera subasta y á los precios límites que se hallarán de manifiesto en las citadas dependencias.

Las proposiciones deberán formalizarse con estricta sujecion al modelo que á continuation se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acre-

dite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor de la paja, calculado por el precio límite.
Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 28 de julio de 1869.—Eduardo Butler.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de tantos kilogramos de paja larga para rellenos de gergones y cabezales con destino á las factorias de utensilio de Palma é Ibiza (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para los dos) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego.
Fecha y firma del proponente.

Núm. 148.

COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

El comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto por falta de proposiciones la subasta intentada en el dia de ayer para contratar el lavado de las ropas del hospital militar de esta plaza se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en la contraloría de dicho establecimiento, sita el ex-convento de Sta. Margarita á las doce del dia 9 de agosto próximo, con sujecion á las formalidades prevenidas en las instrucciones vigentes y al pliego de condiciones y de precios límites que se hallarán de manifiesto en la mencionada contraloría. Palma 24 de julio de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 149.

Hace saber: Que debiendo procederse en pública subasta á la venta de trescientos morriones sin funda cincuenta y ocho libretas de ajustes individuales, quince palos de cartuchos y ocho carteras de sargento primero procedentes del estinguido Batallon provincial de esta Isla, las personas que deseen interesarse en la compra de dichos efectos podrán presentarse en el cuartel de artilleria de San Pedro á las doce de la mañana del dia 10 del próximo mes de agosto en el que tendrá lugar el referido acto. Palma 26 de julio de 1869.—José Gabucio.

Núm. 150.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de autorizacion del señor intendente militar, de este distrito á la venta de nueve mil novecientos sesenta kilogramos de paja inútil existentes en la administracion de utensilios de esta plaza cuyo artículo ha

sido valorado al respeto de tres milésimas de Escudo el Kilógramo: las personas que quieran interesarse en la compra harán sus proposiciones el dia quince de agosto próximo á las doce de su mañana en la referida administracion situada en el cuartel de las Bovedas en donde se admitirán por espacio de media hora y se adjudicará al mejor postor, advirtiendole que el remate no producirá sus efectos hasta que haya obtenido la aprobacion del señor intendente militar de este distrito. Palma 28 de julio de 1869.—José Gabucio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solamente fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traia á la arena de la controversia una solucion más al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitucion política con que la nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitivamente y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el más grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo había sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no había pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de setiembre que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una instruccion en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infraccion de los preceptos constituciones en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctico, é intrusion en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creia ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposicion del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asambleá de sus Representantes, hoy es cues-

tion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lèjos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legitima que otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa más que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de accion del legislativo y soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atencion en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la exposicion que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado si quiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votacion solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactorio del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantia de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é indencia en la administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantia de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialismas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razon ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisfice cumplidamente el santo fin de su institucion, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparacion, un obstáculo que entorpeceria la administracion de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agotar en la flor la lisongera esperanza que aquellas han

hecho renacer. No es la precipitacion, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon más en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las más diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, si, respetar los derechos legitimos adquiridos; buscar lo quiera que se halle el mérito, tanto más modesto cuanto más legitimo; premiar los servicios de los hombres encañecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el más brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer más fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo periodo de su vida abierto por la revolucion con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legitimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid quince de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero.	id.	4	800	id.	8	648
Id. menudo.	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	950	id.	9	915
Cebada.	id.	2	100	id.	3	784
Centeno.	id.			id.		
Maiz.	id.			id.		
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas.	id.	8	700	id.	15	675
Guijas.	id.	4	200	id.	7	567
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo.		128
Arroz.	id.	2	160	id.		187
Aceite de 1.ª clase.	id.	5	000	litro.		397
Id. de 2.ª id.	id.	4	800	id.		382
Vino.	id.	1	190	id.		074
Aguardiente.	id.	2	710	id.		187
Vaca.	libra.		226	kilógramo.		490
Carnero.	id.		226	id.		490
Tocino.	id.		300	id.		652
Algarrobas.	quintal.	2	000	id.		043
Almendron.	id.	23	350	id.		497
Queso.	id.	23	760	id.		506
Lana.	id.	23	760	id.		506
Paja de cebada.	arroba.		250	id.		021
Id. de trigo.	id.		310	id.		027
Harina del país.	quintal.	8	200	id.		174
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	350	id.		156
Id. 2.ª.	id.	6	050	id.		128
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mala.	id.	1	440	id.		031
Leña.	id.		360	id.		007
Id. para horno.	carga.		600	id.		003

Palma 26 de julio de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la cuarta semana del mes de julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	5	600	fanega.	4	200
Centeno.	id.			id.		
Cebada.	id.	2	600	id.	1	950
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2		arroba.	2	
Aceite.	cuartan.	1	600	id.	4	800
Vino.	cuartín.	1		id.		485
Aguardiente.	id.	6		id.	3	215
Vaca.	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.			id.		
Trigo candeal.	cuartera.	6	400	fanega.	4	800
Habas.	id.	5	600	id.	4	200
Habichuelas.	id.	12		id.	9	
Guijas.	id.	5	600	id.	4	200
Leña.	quintal.		200	quintal.		200
Carbon.	id.	1	065	id.	1	065
Algarrobas.	id.	1	335	id.	1	335
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana.	id.			id.		

Manacor 26 de julio de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo.	Fanega.	5	381	Hectólitro.	10	200
Cebada.	id.	2	390	id.	4	567
Centeno.	id.			id.		
Maiz.	id.			id.		
Garbanzos.	Arroba.	1	460	Kilógramo.		127
Arroz.	id.	2	390	id.		278
Aceite.	id.	4	484	Litro.		357
Vino.	id.	1	359	id.		084
Aguardiente.	id.	2	030	id.		126
Carnero.	Libra.		204	Kilógramo.		443
Vaca.	id.			id.		
Tocino.	id.			id.		
Paja de trigo.	Arroba.			id.		
Paja de cebada.	id.			id.		

Inca 26 julio de 1869.—Gabriel Seguí.

**REGENCIA DEL REINO.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de primera clase del mismo á D. Isidro Aguado y Mora, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de primeros de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de julio.)

EL CAUDAL DE PROPIOS

periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldios y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora.

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la administracion en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos,

y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á la leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro pais, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el dia 1.º de julio.

Precios de suscripcion.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

Se suscribe

En Madrid, en la administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta administracion el importe de las que hagan.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.